

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes, disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 6 de Setiembre núm. 249.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Jorge Serrano y Mingo, Registrador de la Propiedad de Mondoñedo y Notario vitalicio del Tribunal eclesiástico de aquella diócesis, hallándose en la actualidad desempeñada dicha Notaría por un sustituto que ha nombrado el Rdo. Obispo, solicitando se declare que no está obligado á renunciar la Notaría por causa del cargo de Registrador que obtiene á la vez;

Y considerando que el art. 300 de la ley hipotecaria, al establecer la incompatibilidad entre el cargo de Registrador, el de Notario y demás que en el mismo se expresan, sólo ha tenido por objeto evitar el ejercicio simultáneo de los mismos; S. M. de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido D. Jorge Serrano y Mingo puede continuar sirviendo el destino de Registrador de la propiedad sin renunciar á la Notaría eclesiástica que le pertenece, lo cual no obsta para que en el caso de que algún día la desempeñara por sí, se entienda que renuncia el cargo de Registrador.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867. —Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la duda que se ha suscitado sobre si las escrituras públicas de particiones de herencias ó hijuelas de las mismas son títulos bastantes para la inscripción de los bienes hereditarios; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que dichas escrituras no pueden ser inscritas si no se acompaña á ellas el testamento, ó en su caso el testimonio de la declaración judicial de herederos, ó se insertan estos documentos en la misma escritura de partición bajo la fe del notario autorizante; debiendo contener la inserción, además de la relación necesaria, el auto íntegro de la declaración judicial de herederos, y en caso de testamento, la cabeza y pié del mismo, la cláusula de institución de herederos y todas las demás que puedan modificarla, como también las que sean precisas para que los Registradores tengan el conocimiento necesario de la legalidad de las formas extrínsecas del documento y de la capacidad de los otorgantes, cuya calificación les corresponde según el art. 18 de la ley hipotecaria; en el concepto de que si la inscripción se solicitase dentro de los 180 días de la muerte del testador, deberán asimismo insertarse todas las cláusulas que contengan legados á fin de cumplir debidamente lo prevenido en el artículo 49 de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867. —Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Dolores, acerca de si las notas marginales que segun lo establecido en la Real orden de 4 de Octubre de 1866 deben ponerse en las inscripciones, indicando las de las demás fincas enajenadas ó gravadas en el mismo título, se hallan comprendidas en el núm. 6.º ó en el 7.º del arancel de los honorarios de los Registradores, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido de-

clarar que las expresadas notas son de las designadas en el núm. 7.º del citado arancel.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867. —Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han ofrecido para determinar quiénes sean los interesados en las escrituras de cancelación de hipotecas que deben firmar la copia prevenida en la Real orden de 12 de Diciembre de 1864, á fin de que se verifique el asiento de cancelación; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que la expresada copia puede presentarse en el registro sin firma alguna, debiendo sin embargo en aquel mismo acto, y después de cotejado el documento con su original por el Registrador, extender y firmar este funcionario la nota de conformidad, si resultase, firmando asimismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la referida copia, y si no supiere, el testigo que firme el asiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867. —Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del Jueves 19 de Setiembre, núm. 261.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideración lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial

formados para la Diócesis de Tarragona por auto definitivo del M. Reverendo Arzobispo de 19 de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del M. Reverendo Arzobispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que están situadas las respectivas Parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Hallándose fijada en 85.000 hombres la fuerza del ejército durante el ejercicio del actual presupuesto, no es posible que exceda de dicho número ahora el efectivo de tropa que presenten las armas é institutos, pues se carecería del crédito indispensable para su sostenimiento, y se faltaría á la ley sin que estuviera justificado por una absoluta é imprescindible necesidad: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se limite la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real orden de 28 de Mayo último; pero sin que se expidan licencias semestrales á

los que resulten sobrantes por el ingreso en los cuerpos de los próximos reemplazos hasta tanto que estos hayan llegado á los puntos donde se encuentren las Planas Mayores; en el concepto de que los cuerpos que por las actuales circunstancias se encuentran fuera del punto donde tienen señalado su destino, lo harán al distrito de que procedan, cuidando V. E. de que sean oportunamente destinados á la segunda reserva los que reúnan las condiciones reglamentarias, según está prevenido, y de que pasen á la primera con licencia semestral el número de individuos que exceda de la fuerza que en dicha soberana disposición se señaló como la máxima que podía ser presentada en revista de cada cuerpo, y á la que únicamente pueden hacerse los abonos de haberes, pan y gratificaciones de vestuario, entretenimiento y demás que corresponda; procurando que estos individuos sean los que se hallen más próximos á cumplir los cuatro años de activo servicio, y por consiguiente los que más inmediatamente deben pasar á la segunda reserva.

Es igualmente la voluntad de S. M. que la instrucción de los nuevos reemplazos se empiece con la mayor actividad, á fin de que se termine con toda la posible rapidez, enseñándoles lo primero, cuando se les entreguen las armas, los movimientos precisos para su carga, sin perjuicio de que después adquieran la completa instrucción que exige su manejo, y que dé V. E. noticia numérica á este Ministerio de los individuos que á consecuencia de lo mandado vayan siendo destinados á la segunda reserva y de los que pasen á la primera en uso de licencia semestral, como así mismo que los Capitanes generales remitan sin pérdida de tiempo los estados que están prevenidos respecto al movimiento de las cajas de quintos, sin esperar el día determinado al efecto; y por último, es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos que por consecuencia de esta disposición deben pasar á la primera reserva no devenguen más haber que hasta el día en que se les entregue el pasaporte para marchar á sus casas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867. —Valencia.—Señor....

Excmo. Sr.: Nunca se insistirá bastante adoptando cuantos medios sean posibles al efecto, hasta conseguir el cumplimiento del principio consignado en las Ordenanzas generales del ejército referente á que todo militar ha de manifestarse siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce, y hasta realizar la existencia en el ánimo de cuantos visten el honoroso uniforme militar de la satisfacción interior que tan eficazmente recomienda aquel sabio Código. Preciso es que todos concurren á este fin, puesto que de la justicia y equidad que desde el cao, jefe inmediato del soldado, hasta el Coronel ó primer Jefe de cada cuerpo observen en todos los actos respecto de sus inferiores depende muy principalmente aquel importante resultado. No puede menos de recordarse con este motivo cuanto respecto de solicitudes y recursos establecen las mismas Orde-

nanzas, consignado y mandado observar recientemente en Real orden circular de 16 de Julio del año próximo pasado, Real decreto de 13 de Febrero último y Real orden de 18 del mismo mes, reiterando lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del título 17, Tratado 2.º del mencionado Código militar, y previniendo en consecuencia la forma é indispensable conducto por que han de dirigirse las solicitudes, así como los casos en que se permite el recurso á S. M. en representación del agravio que se considere haber recibido; pero si este recurso es un apreciable derecho para los que no han encontrado cumplida satisfacción al sentirse agraviados, es indispensable también que no se abuse de tal autorización, y al efecto se recomienda á V. E. muy particularmente que inculque en el ánimo de todos la necesidad de que dichas reclamaciones solo pueden y deben tener lugar en los casos en que la queja sea muy fundada; en el concepto de que así como se hará justicia á todos los que la tuviesen, tampoco se dejará impune y sin el correctivo que corresponda el abuso de un permiso reservado á los verdaderos y fundados agravios. Precisamente este extremo se halla intimamente enlazado, cual lo está todo en la milicia, con la justicia y equidad que todos están obligados á observar respecto de sus subordinados, puesto que si la justicia y equidad se practican con el cuidado y celo que son consiguientes, no puede haber lugar á reclamaciones que reconozcan un fundamento admisible; y en tal concepto encargo V. E. á todos, y muy principalmente á los Jefes de cuerpo, la importancia y la necesidad de que en todos sus actos, acuerdos y determinaciones resalten siempre la más estricta justicia, la mejor entendida equidad, inculque V. E. á la vez en el ánimo de todas las clases, y sobre todo en el de los Jefes de cuerpo, para conseguir los fines indicados, la necesidad en que están y las obligaciones que tienen de no manifestar preferencias particulares por nadie ni antipatías hacia ninguno, y de tratar á todos con dulzura y buen modo dentro de la firmeza que corresponde; todo lo cual unido á la constante práctica de la justicia que queda recomendada, constituye en general la pauta á que aquellos han de ajustar su manera de obrar respecto de sus inferiores. Recomiende V. E. á los mismos Jefes que el único modo de inspirar sentimientos de caballerosidad y de conseguir un pundonoroso comportamiento en todos conceptos de los Oficiales del cuerpo que manden, es el de usar con ellos en todas ocasiones, aun para reprenderlos, palabras convenientes y distinguidos modales; y recomiéndoles también que procuren infundir en todas las clases la conveniencia del decoro y de la compostura que en todos los actos deben observar, dando así testimonio del aprecio que se deben á sí mismos y del que deben al ejército á que pertenecen, á cuyo buen nombre han de contribuir todos, cualquiera que sea su clase, con su conveniente y decoroso comportamiento aun en los actos más familiares. Persuadida la Reina (Q. D. G.) de la importancia que encierran las anteriores prevenciones, se ha dignado resolver que manifieste á V. E. que, valiéndose de todos los medios que están al alcance de su autoridad, procure que aque-

llas se cumplan, infundiendo en todos el convencimiento de la conveniencia y necesidad de que así se verifique y haciéndoles entender que cuanto se deja consignado lo aconsejan el espíritu y letra de las Ordenanzas generales, cuya práctica es un deber para todo militar y cuyo conocimiento está mandado exigir en todas las clases. Así resulta efectivamente del Tratado 2.º, lit. 2.º del mencionado Código, al prevenir en el art. 5.º que los cabos serán firmes en el mando graciabiles en lo que puedan, que castigarán sin cólera y que serán medidos en sus palabras aun cuando reprendan; y al establecer en el 27 de aquellos, los Jefes más inmediatos de los soldados, han de ser en el trato con estos sostenidos y decentes, dando á todos el usted, llamándoles por sus propios nombres sin valerse nunca de apodos, y no permitiendo que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza. Así resulta también de las obligaciones de las demás clases, y muy especialmente del Tratado 2.º, lit. 16, en que al consignar los deberes del Coronel establece en los artículos 1.º, 19 y 23 que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela para todos sus subordinados; que han de dedicar particular cuidado á fomentar el contento del soldado, cimentándolo en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio, regla que ha de observar también con los Oficiales, y que el celo por que la tropa y Oficiales de su mando tengan un digno modo de pensar y proceder, y el formar buenos Oficiales son circunstancias que le recomendarán para su ascenso y concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867. —Valencia.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el Ayuntamiento, comerciantes, propietarios y navieros de la Villa de Motrico, provincia de Guipúzcoa, elevan á S. M. en solicitud de que se les permita el embarque y desembarque por aquel puerto de los artículos nacionales y de los extranjeros y coloniales que hubieren adeudado en alguna de las Aduanas de aquella provincia.

En su vista: Considerando que los informes del Gobernador de San Sebastian, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comandante de Carabineros son favorables á lo que se pretende;

Y considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro; S. M. se ha dignado mandar que se habilite el puerto de Motrico en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque por cabotaje de frutos y productos del país, y para el desembarque de estos mismos y de los extranjeros y coloniales que hubiesen sido adeudados en las Aduanas de San Sebastian ó Deva; efectuándose todas las operaciones de embarque y desembarque con docu-

mentación de la última de aquellas y bajo la vigilancia del cuerpo de Carabineros que esté de servicio en aquel punto, quien deberá poner los cumplidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867. —Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Lizandra acerca de si procede ó no exigir el recargo de 25 por 100 sobre el derecho correspondiente de que trata la partida 738 del arancel vigente á unos tules de seda bordados y perfílados á mano que dicho interesado presentó al despacho en la Aduana de Valencia con declaración núm. 1.162; y considerando que la partida 733 del mencionado arancel, relativa á tules de seda, comprende todos los bordados, lo mismo al telar que á mano, puesto que no hace distinción de unos ni otros, abrazando por el contrario con la expresión genérica de bordados á los de ambas clases; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que solo se exija por los tules de que se trata el derecho señalado en la partida 735 por ser improcedente en este caso la exacción del recargo á que se refiere la 738.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867. —Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PÓSITOS.

Circular.

Señalado el día 1.º de Octubre próximo para que los Subdelegados de Pósitos den principio á la visita de Inspección á los que existen en esta Provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones posteriores, se hace notorio por este periódico oficial á los Sres. Alcaldes, á fin de que con los Depositarios y Secretarios permanezcan en sus respectivas localidades hasta que se evacue dicho servicio, para cuyo desempeño he nombrado á los Oficiales de la Sección de Cuentas de este Gobierno

Don Venancio Barrero, para el partido de Cuellar.

Don Valentin Garcia, para el de Santa Maria de Nieva.

Don José Saenz de Tejada, para el de Segovia.

Don Luis Felipe Sahayon, por el de Sepúlveda.

Don José Puig, para el de Riaza, cuyos sujetos seguirán el itinerario que espesa á continuación.

La misión de dichos Subdelegados se estiende á promover ante los

Ayuntamientos las mejoras de que sean susceptibles los establecimientos; á procurar se reintegren en buena especie los granos repartidos, particularmente, las deudas atrasadas; inspeccionar si los libros de entradas y salidas y las escrituras de obligaciones se llevan con arreglo á instrucción, asi como la contabilidad municipal; hacer se rindan las cuentas de Pósitos y Municipales correspondientes al año de 1865 á 66 que aun no se han presentado á la censura de este Gobierno, y que se contesten los reparos pendientes de solvencia.

Como algunos de dichos servicios se han de evacuar á costa de los ingresos que han demorado su cumplimiento sin razon justificada para ello, á pesar de las reiteradas escitaciones que se les han dirigido al efecto, particularmente los que se hallan en descubierto de la presentacion de cuentas y solvencia de reparos, en cargo á los Sres. Alcaldes se lo hagan asi presente para que puedan eximirse de responsabilidad, cubriéndoles con antelacion á la llegada de los Subelegados, á quienes espero prestarán cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 27 de Setiembre de 1867.
—El Marqués de Casa-Pizarro.

ITINERARIO QUE SEGUIRÁN LOS SUBDELEGADOS AL GIRAR LA VISITA.

- Partido de Cuellar.**
- Pinarnegrillo.
 - Fuentepeelayo.
 - Zarzuela del Pinar.
 - Navalmanzano.
 - Pinarejos.
 - Gomezarracin.
 - Sanchonuño.
 - Campo de Cuellar.
 - Chatun.
 - Arroyo de Cuellar.
 - Narros.
 - Samboal.
 - San Martín y Mudrián.
 - Navas de Oro.
 - Fuente el Olmo de Iscar.
 - Villaverde de Iscar.
 - Remondo.
 - Fresneda de Cuellar.
 - Chañe.
 - Mata de Cuellar.
 - Valladolid.
 - San Cristóbal de Cuellar.
 - Cuellar.
 - Escarabajosa de Cabezas.
 - Dehesa y Dehesa mayor.
 - Lovingos.
 - Fuente de Cuellar.
 - Moraleja de Cuellar.
 - Frumales.
 - Perosillo.
 - Olombrada.
 - Vegafria.
 - Membibre.
 - Aldeasoña.
 - Vivar de Fuentidueña.
 - Cuevas de Provauco.
 - Sacramenia.
 - Valtiendas.
 - Pecharrroman.
 - Tejares.
 - Fuentesoto.
 - Torreadrada.
 - Castro de Fuentidueña.
 - Cobos de Fuentidueña.
 - San Miguel de Bernuy.
 - Calabazas.
 - Fuentesauco.
 - Fuentidueña.
 - Fuentepeñuel.
 - Valles.
 - Fuente el Olmo de Fuentidueña.

- Torrecilla del Pinar.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Adrados.
- Ontalvilla.
- Lastras de Cuellar.
- Aguilafuente.

- Partido de Riaza.**
- Riaza.
 - Riofrio de Riaza.
 - Becerril.
 - Serracin.
 - Madriguera.
 - Negredo.
 - Santibañez de Aillon.
 - Estebanvela.
 - Francos.
 - Valvieja.
 - Aillon.
 - Alconada.
 - Valdevarnes.
 - Ribota y Aldealázaro.
 - Grado.
 - Santa María de Riaza.
 - Saldaña.
 - Corral de Aillon.
 - Fresno de Cantespino.
 - Pajares de Fresno y Cincovillas.
 - Cascajares.
 - Castiltierra.
 - Sequera de Fresno.
 - Aldeanueva del Monte.
 - Riahuellas.
 - Riaguas.
 - Maderuelo.
 - Fuentemizarra.
 - Campo de San Pedro.
 - Cilleruelo.
 - Cedillo de la Torre.
 - Onrubia.
 - Pradales.
 - Aldehorno.

- Partido de Santa María de Nieva.**
- Marazuela.
 - Marazoleja.
 - Marugan.
 - Monterrubio.
 - Ituero.
 - Villacastin.
 - Labajos.
 - Muñopedro.
 - Bercial.
 - Cobos de Segovia.
 - Gemeniño.
 - Sangarcía.
 - Villoslada.
 - Laguna-Rodrigo.
 - Hoyuelos.
 - Balisa.
 - Paradinas.
 - Aragoneses.
 - Tabladillo.
 - Pinilla Ambroz.
 - Armuña.
 - Miguelibañez.
 - Bernardos.
 - Miguelañez.
 - Domingo García.
 - Santa María de Nieva.
 - Nieva.
 - Pascuales.
 - Ochando.
 - Melque.
 - Aldehuela del Codonal.
 - Aldeanueva del Codonal.
 - Moraleja de Coca.
 - Codorniz.
 - Montuenga.
 - Martin Muñoz de la Dehesa.
 - Rapariégos.
 - Donhierro.
 - San Cristóbal de la Vega.
 - Tolocirio.
 - Montejo de Arévalo.
 - Bernuy de Coca.
 - Fuente de Santa Cruz.
 - Villeguiffo.
 - Ciruelos de Coca.
 - Villagonzalo.
 - Santiuste de San Juan Bautista.
 - Nava de la Asuncion.

- Partido de Segovia.**
- Sotosalvos.
 - Collado Hermoso.
 - Salceda.
 - Pelayos.
 - Santo Domingo de Piron.
 - Torreiglesias.
 - Santiuste de Pedraza.
 - Cubillo.
 - Valdevacas.
 - Caballar.
 - Munoveros.
 - Veganones.
 - Turégano.
 - Sauquillo de Cabezas.
 - Escalona.
 - Mozoncillo.
 - Carbonero el Mayor.
 - Escaabajosa de Cabezas.
 - Cantimpalos.
 - Cabañas.
 - Higuera.
 - Bernuy de Porreros.
 - Zamarramala.
 - Roda.
 - Tabanera la Luenga.
 - Yanguas.
 - Carbonero de Ahusin.
 - Los Huertos.
 - Ontanares.
 - Valseca.
 - Garcillan.
 - Añe.
 - Anaya.
 - Juarros de Riomoros.
 - Martin Miguel.
 - Abades.
 - Fuentemilanos.
 - Madrona.
 - Perogordo.
 - Ontoria.
 - Palázuelos.
 - Tabanera del Monte.
 - Trescasas.
 - La Losa.
 - Ortigosa del Monte.
 - Otero de Herreros.
 - Espinar.
 - Vegas de Matute.
 - Zarzuela del Monte.
 - Valdeprados.
 - Segovia.

- Partido de Sepúlveda.**
- Pedraza.
 - Arahuetés.
 - Valleruela de Pedraza.
 - Matilla.
 - Condado de Castilnovo.
 - Perorrubio.
 - Sepúlveda.
 - Barbolla.
 - Olmo.
 - Olmillo.
 - Duraton.
 - Castillejo de Mesleón.
 - Cerezo de Abajo.
 - Cerezo de Arriba.
 - Boceguillas.
 - Bereimuel.
 - Pajarejos.
 - Turrubuelo.
 - Gragera.
 - Fresnillo de la Fuente.
 - Encinas.
 - Navares de Enmedio.
 - Navares de las Cuevas.
 - Urueñas.
 - Valle de Tabladillo.
 - Castrogimeno.
 - Villaseca.
 - Carrascal del Rio.
 - Fuenterrebollo.
 - Cantalejo.
 - Cabezuela.
 - Puebla de Pedraza.
 - Aldeonsancho.
 - Sebulcor.
 - Valdesimonte.
 - Rebollo.
 - Aldealcobor.
 - Castroserna de Arriba.
 - Pradena.
 - Gallegos.

- Aldealengua de Pedraza.
- Orejana.
- Arcones.
- Navafria.
- Matabuena.
- Torrevalde San Pedro.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr.: Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 del actual me comunica la Real orden siguiente: «Habiendo hecho presente á este Ministerio Don Juan Crisóstomo Garcia, Don Joaquin Reseausa y Don Pedro de Zuazubisca, agentes matriculados en esta Corte, que tienen datos referentes á los Créditos comprendidos en la Ley de 11 de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen algunas Juntas de Beneficencia desde el año 1851 en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demas corporaciones civiles, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y demas corporaciones civiles que tengan créditos de aquella clase, á los que recuerdo la prevencion que se hizo respecto del asunto en el Boletín núm. 111 correspondiente al dia 16 del presente mes, encargándoles la mayor premura en las gestiones que deben practicar, advirtiéndoles que si la reclamacion no la presentan antes del dia 17 de Octubre próximo venidero, caducará su derecho. Segovia 28 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno se ha constituido en Anaya, que consta de 50 vecinos, un partido de Cirujano titular con la dotacion de 24 escudos anuales, satisfechos del presupuesto municipal; casa gratis y libre del pago de la contribucion respectiva á su clase, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 27 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde, presidente de dicho Ayuntamiento, por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en el concepto de que dicha plaza se proveerá con arreglo á lo que se

previene en Real Decreto de 19 de Octubre de 1853.

Segovia 26 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del pueblo de Santivañez, partido administrativo de Riaza, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes en el término de ocho días, á contar desde su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia al Sr. Gobernador por conducto de esta Administración, acompañando los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 27 de Setiembre de 1867.—P. S., Sabino María de Armada.

Comandancia Militar de la provincia de Segovia.

Capitania General de Castilla la Nueva E. M.—Número 4.—Circular.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual lo que sigue.—Resultando vacante una plaza de oficial administrativo de la seccion de trabajos catastrales de la junta de Estadística, dotada con el haber de mil cuatrocientos escudos anuales, S. M. la Reina (q. D. g.) en conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Real Decreto de seis de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo participe á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno mando se publique la referida vacante, con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo á quienes convenga y remitir despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere mas á propósito para obtenerla.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallan en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Lo que de orden de S. E. traslado á V. S. para su conocimiento, y para que la dé la publicidad conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—El Coronel Gefede E. M.—Joaquín Sanchiz.—Es copia: El Brigadier Comandante Militar, Prat.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

La persona que quisiere interesarse en la compra de una casa sita en el pueblo

de Otero de Herreros, á la Calle del Castillejo, propia de Cipriano Vela, vecino de dicho pueblo, que no tiene número y consta de planta baja, con corral y pajar á ella anejos, que todo bajo un ciérro tiene de superficie cinco mil cuatrocientos dos pies, y linda á Oriente con huerta de heredero de Tomás de Andrés, á Medio día con prado de herederos de Isidro Piñuela, á Poniente con posesiones de Antonio de la Calle y Genaro del Barrio y á Norte con calle pública, por donde tiene la salida y con pajar de Valentin de Andrés, que ha sido tasada en quinientos treinta y siete escudos ó sean cinco mil trescientos setenta reales, acuda á la Sala audiencia de este Juzgado el dia quince de Octubre próximo venidero á las once de su mañana, en donde se admitirán las posturas que hicieren; pues así lo he mandado en cierto expediente civil que se sigue en este repetido Juzgado sobre cumplimiento de sentencia.

Dado en Segovia á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miguel Lloret.—Por mandado de S. S., Pedro García de García.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 de Octubre próximo, se subastará en el Ayuntamiento de Zazuela del Monte, el fruto de bellota del monte de sus Propios, tasado en 30 escudos.

El acto de remate tendrá lugar bajo las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que del mismo aprovechamiento se insertaron en el Boletín oficial de la Provincia de 10 de Octubre del año anterior número 124.

Segovia 24 de Setiembre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 de Octubre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista, e aprovechamiento del fruto del piña albar de los montes de aquellos Propios, retasado en 95 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento, se sujetarán á las prescripciones del anuncio de subasta que sobre el mismo objeto se insertaron en el Boletín oficial número 72 del 17 de Junio último.

Segovia 23 de Setiembre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Octubre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Grado, bajo la Presidencia del Alcalde con intervencion del Sobreguarda de la comarca, el aprovechamiento de 86 pinos del monte del Carrascal, tasados en 100 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el

Boletín oficial núm. 44 de 12 de Abril último.

Segovia 24 de Setiembre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

Alcaldía de Abades.

Por dimision del que la obtenia, fundada en el delicado estado de salud, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de tercera clase de esta villa, que consta de 244 vecinos.

Su dotacion consiste en 200 escudos anuales, pagados trimestralmente del presupuesto municipal por los casos de oficio y asistencia á familias pobres; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Abades 27 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Francisco de Garcimartin.

ANUNCIO PARTICULAR.

CALENDARIO

de la consulta municipal y Provincial para el año bisiesto de 1868.

AÑO SEGUNDO.

Constantes en el propósito que en el año anterior nos impulsara á emprender la publicacion del Calendario, avisamos desde ahora á nuestros constantes favorecedores, que estamos preparando la del próximo año de 1868, en cuyas páginas verán la luz pública, convenientemente ordenadas, varias leyes, Reales decretos y otras disposiciones de incontestable utilidad para los Sres. Alcaldes, Secretarios y demás dependientes de los municipios en el desempeño de sus respectivos cargos, á la vez que de provechoso conocimiento para los particulares.

A las materias publicadas en el del año anterior, hemos sustituido otras enteramente nuevas, no obstante que la mayor parte de aquellas no hayan perdido aún el carácter de actualidad; y de este modo cumplimos nuestra promesa de ofrecer cada año á nuestros abonados un libro que, bajo el modesto título de Calendario, contenga asuntos de verdadero interes é ilustracion que con poca frecuencia hayan de consultár, y que mediante un significativo desembolso les evite la adquisicion de otras obras, algunas bastante costosas, reuniendo por este medio un repertorio de las muchas y diversas disposiciones que constantemente deben tener á la vista.

Conocedores de los múltiples y complicados asuntos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, estamos en la obligacion de aumentar cada dia nuestros esfuerzos y desvelos para facilitarles en cuanto nuestras fuerzas alcancen el desempeño de sus deberes: por eso tenemos constantemente á su disposicion con incomparable economia cuantos impresos pueden necesitar con este objeto: por eso les ofrecemos una especie de biblioteca en cuantas publicaciones hemos emprendido y emprenderemos en adelante. De esta suerte estamos seguros de merecer más y más la confianza y la predileccion con que hace tiempo nos vienen favoreciendo aquellas corporaciones á quienes conagramos todas nuestras tareas y para quienes no escaseamos ningun sacrificio, y de hacernos más acreedores cada dia á las recomendaciones con que nos han honrado muchos Sres. Gobernadores, patentizando la utilidad de nuestra documentacion impresa y haciendo ver á las municipalidades la conveniencia de su uso como medio eficazísimo de ordenar la contabilidad de los intereses del comun, harto descuidada por desgracia en la mayor parte de las localidades.

Haremos ahora una reseña de lo que principalmente va á contener el calendario de la consulta municipal y provincial para 1868, sin perjuicio de algunas otras noticias y disposiciones oficiales de grande utilidad. Epocas célebres.—Fiestas movibles.—Témporas.—Velaciones.—Tribunales.—

Cómputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid y de las demás provincias de España.—Entrada del sol en los signos del zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipses de sol y luna.—Horas á que se verifican los ortos y ocasos del sol.—Calendario.—Parroquias de Madrid: su situacion y campanadas en los casos de incendio.—Ferias y mercados.—Reseña geográfica y estadística de España.—Tabla cronológica de los Reyes de España y familia Real reinante.—Cronología de todos los Sumos Pontífices.—Servicio general de correos con la tarifa de franqueo, segun ha quedado despues de la modificacion hecha por Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.—Quintas.—Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones hechas en ella por la de 1.º de Marzo de 1862 y las que comprende la de 26 de Junio de 1867.—Reglas y prevenciones que deben observar los Ayuntamientos y sus Secretarios en el llamamiento y declaracion de soldados y entrega en caja de los quintos con arreglo á las expresadas leyes y á todas las disposiciones posteriores.—Real orden para que se abra en los depósitos de bande a la recluta para la isla de Cuba y la reforma de la ley de reenganches.—Reseña de la ley de orden publico de 20 de Marzo de 1867, en la parte que compete á los Alcaldes.—Id. id. de la de imprenta.—Exenciones del pago de la contribucion industrial y de come cio concedidas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposiciones posteriores.—Impuesto sobre sueldos, haberes y asignaciones. Artículo 5.º de la ley de 29 de Junio de 1867 con las bases á que se refier y la instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion de este impuesto.—Ley de 29 de Junio de 1864, fijando las reglas que han de observarse en las obras para ensanche de las poblaciones.—Reglamento de 25 de Abril de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones, y como complemento de ellas, se insertará la ley de 17 de Julio de 1850, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública con su reglamento.—Ley de 11 de Julio de 1866, dictando algunas disposiciones para el Fomento de la poblacion rural.—Reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones y como complemento de ellas se insertarán la ley de 21 de Noviembre de 1855 y las de 25 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 en la parte que se refieren á las exenciones y privilegios de las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas.—Ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares.—Instruccion de 20 de Marzo de 1865 para llevar á efecto la ley anterior.—Cultivo de algunas de las plantas más necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones. (CONTINUACION.)

Anticipándonos á los deseos de algunos que querran obtener el Calendario del año actual, les advertimos que tenemos aún disponibles algunos ejemplares que remitiremos desde luego á los que nos lo indiquen, al precio de 5 rs. si son suscritores al periódico La Consulta municipal y provincial, ó al Manual de presupuestos y contabilidad municipal, y al de 4 rs. si no tuviesen alguna de estas condiciones.

El precio del que ahora anunciamos para 1868, y que se pondrá á la venta en los primeros dias de Noviembre proximo, será el de 5 rs.; pero los suscritores y abonados á cualquiera de nuestras publicaciones, que hagan el pedido directamente á esta Administración, donde puede comprarse aquella circunstancia, obtendrán una rebaja de 2 rs. en cada ejemplar, si á él acompañan su importe en libranzas del giro mutuo ó sellos de correos.

Advertimos á los librereros é impresores de provincias, que no serviríamos ningun pedido de Calendarios que nos hagan, si no acompañan á él el importe de los que reclamen, del cual pueden deducir al hacer la remesa, el 25 por 100, que es la comision que se les abona.

Los pedidos pueden hacerse directamente á esta Administración, Calle del Espejo, 9 y 11 pral., ó por medio de los representantes de esta empresa en las provincias.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.